

de dichas fincas con la solemnidad acostumbrada, y con este objeto acudo al Juzgado, en uso del derecho que para ello me concede el artículo 2056 de la ley de Enjuiciamiento civil, esperando de la rectitud del Juzgado se servirá acceder á esta solicitud, puesto que concurren los requisitos que exige dicho artículo, á saber: 1.º, que es de compra el título que acompaño y en que fundo mi pretensión, y se halla inscrito en el Registro de la propiedad; y 2.º, que acompaño también una certificación del encargado de dicho Registro, de la cual resulta que tengo actualmente el carácter de dueño por título de compra, con que solicito la posesión, de todas las fincas comprendidas en la mencionada escritura.

Por tanto, y siendo este Juzgado el competente para conocer del asunto, según la regla 27 del art. 63 de la ley antes citada,

Suplico al Juzgado que, habiendo por presentado este escrito con los documentos mencionados, se sirva acordar que se me dé la posesión judicial de las fincas antes expresadas, en la forma que ordena la ley, celebrando el acto en una de ellas, que designaré (*ó en tal finca*), en voz y nombre de las demás, y mandar que el actuario requiera á M., administrador de las fincas, y á las demás personas que le designaré, para que me reconozcan como poseedor, y que me dé testimonio del auto y de las diligencias practicadas para su cumplimiento, devolviéndome á la vez el título presentado, como es de justicia que pido. (*Lugar, fecha y firma del interesado.*)

*Providencia.*—Por presentado el anterior escrito con los documentos que se acompañan, y tráiganse á la vista para acordar lo que corresponda. Lo mandó, etc.

*Notificación á la parte actora en la forma ordinaria.*

*Auto mandando dar la posesión.*—Resultando que D. José A., vecino de esta villa, ha acudido al Juzgado en acto de jurisdicción voluntaria, solicitando se le dé posesión judicial de una casa, sita en la calle de... núm.... de esta población, y de otras fincas, que por título de compra ha adquirido del Marqués de..., según escritura que ha presentado, otorgada ante el Notario de esta villa N., en *tal fecha*, cuya escritura se halla inscrita en el Registro de la propiedad, y están comprendidas en ella todas las fincas cuya posesión solicita:

Resultando que el referido A. ha presentado también una certificación, librada en *tal fecha* por el encargado de dicho Registro, con la cual se justifica que aquél tiene el carácter de dueño por el título de compra, con el que solicita la posesión, respecto de todas las fincas comprendidas en la mencionada escritura:

Considerando que concurren los requisitos exigidos por el art. 2056 de la ley de Enjuiciamiento civil para poder decretar la posesión judicial solicitada por A., y que procede, por tanto, acceder á su pretensión:

Visto también lo que disponen los arts. 2057 al 2060 de dicha ley;

Dijo: Que debía mandar y manda que se dé á D. José A. la posesión judicial, que solicita, de las fincas comprendidas en la escritura de compra antes mencionada, cuya posesión se entenderá sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y se le dará en una de las fincas que él designará, en voz y nombre de las demás, comisionándose para ello á uno de los alguaciles del Juzgado, asistido del presente escribano: requiérase por éste al administrador de las fincas, á los inquilinos y demás personas que le designe el mismo A., para que le reconozcan como poseedor; y hecho, désele testimonio de este auto y de las diligencias practicadas para su cumplimiento (*si lo hubiere pedido, y si no*) si lo pidiere, y devuélvasele el título que ha presentado, quedando nota y recibo en los autos, y archívese este expediente. Así lo mandó, etc.

*Notificación á la parte actora en la forma ordinaria.*

*Diligencia de posesión.*—Puede servir de modelo la formulada en el interdicto de adquirir, pág. 474 de este tomo.

*Requerimiento.*—También como el formulado en dicha pág. 474 de este tomo.

*Nota de haber devuelto al interesado el título, firmando su recibo, y de haberle entregado á la vez el testimonio del auto y diligencias de la posesión, si lo hubiere pedido.*

## TÍTULO XV

### DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

*Apeo, deslinde y amojonamiento*, son tres operaciones distintas entre sí, que conducen á un mismo fin, cual es el de fijar los límites ó lindes de heredades rústicas contiguas. El *apeo* es la operación de medir el terreno deslindado, ó que va á deslindarse; aunque en sentido lato, y según el Diccionario de la Academia de la Lengua, significa también el mismo deslinde, y el documento ó instrumento jurídico en que se consigna. El *deslinde* es el acto de fijar y determinar la línea divisoria, y de consiguiente, la pertenencia

legítima de cada una de las heredades contiguas; ó, como dice dicho Diccionario, el acto de señalar y distinguir los términos de algún lugar, provincia ó heredad. Y *amojonamiento* es la operación material, el hecho de fijar hitos ó mojones en la línea divisoria de las heredades, marcada por el deslinde, á fin de hacerla constar en todo tiempo. El apeo, que deberá practicarse por agrimensores, no se verifica sino cuando es necesario saber ó determinar la cabida de una finca, para darle ó dejarle en el deslinde el terreno que le corresponda; y tampoco tiene lugar el amojonamiento sino cuando conviene á los interesados, como lo dan á entender los arts. 2064 y 2066; de suerte que el deslinde es la operación esencial é indispensable para el procedimiento que se ordena en este título.

*Juicio de apeo y deslinde* se llamaba en la práctica antigua al procedimiento de que se trata, y no con tanta impropiedad como algunos pretenden. Según el procedimiento generalmente admitido, pues no había ley que lo determinara, el deslinde se hacía con citación de los interesados; se les admitían pruebas en el acto; se les daba después audiencia, y recaía por último la sentencia ó auto del juez, también con citación previa, aprobándolo, sin lo cual no producía sus efectos. La oposición de cualquiera de los interesados no impedía la ejecución del deslinde, y sólo daba lugar á que se siguiera después el juicio por la vía ordinaria. Tal procedimiento podrá ser un juicio irregular, un juicio especial, un juicio sumario, si se quiere; pero no se le puede negar el carácter de verdadero juicio. La ley de Enjuiciamiento civil de 1855 lo despojó, y con razón, de este carácter, y lo mismo ha hecho la ley actual, aceptando el procedimiento por aquélla establecido, aunque con las modificaciones necesarias en su redacción para darles mayor claridad y evitar las dudas que solían ocurrir en la práctica.

Partiendo de la base de que no puede haber juicio si no hay contienda ó cuestión entre partes, ha colocado la ley el deslinde entre los actos de jurisdicción voluntaria, mientras se ejecute con el beneplácito, ó aquiescencia por lo menos, de todos los interesados; pero desde el momento en que alguno de éstos se oponga, bien sea antes de la operación, bien en el acto de ejecutarla, lo lleva al dominio de la jurisdicción contenciosa. Interin esto no se

verifique, el acto es *inter volentes*: su fuerza y valor depende del consentimiento de los interesados, y si se da intervención á la autoridad judicial, no es como requisito esencial, pues nada tiene que resolver, sino para dar más solemnidad al acto, ó para salvar los inconvenientes que podrían surgir, bien de la dificultad de reunirse todos los colindantes á la simple invitación del más interesado, bien de la resistencia pasiva de alguno de ellos. Así es que, si se reúnen espontáneamente, y de común acuerdo practican el deslinde, consignándolo en acta notarial ó de otro modo fehaciente, tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiere hecho con intervención de la autoridad judicial.

Basta lo dicho para demostrar que el deslinde y amojonamiento, mientras no se haga contencioso por la oposición de alguno de los colindantes, no puede ser por su naturaleza, como no lo es por la ley, sino un acto de jurisdicción voluntaria. Esta demostración nos conduce á una consecuencia de la mayor importancia, cual es, la de que ese acto no da ni quita derechos, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de Julio de 1884; deja intactas las *cuestiones* de posesión y propiedad, y sólo sirve para el fin á que se dirige; esto es, para aclarar y fijar la división y límites de las heredades, evitar que se confundan ó desaparezcan los antiguos linderos, y prevenir los pleitos que de tal confusión pudieran originarse en lo sucesivo. Podrá el deslinde constituir un estado posesorio: podrá servir también de justo título para la prescripción, si continúa la posesión con buena fe por el tiempo que la ley exige; pero por sí solo no da ni quita derechos, como se ha dicho, ni el juez puede resolver en él ninguna cuestión de propiedad, según tiene declarado también el Tribunal Supremo en sentencia de 13 de Diciembre de 1870, teniendo que limitarse á dirigir y autorizar la operación de deslinde, mientras los interesados estén conformes con lo que se practique.

Sólo la propiedad territorial, la que consiste en una extensión determinada de terreno, lo que se llama predio rústico, puede ser objeto del deslinde y amojonamiento, porque sólo en ella pueden confundirse los límites de lo mío y lo tuyo. Los edificios, que se levantan por obra del hombre sobre la superficie de la tierra, tienen

sus límites naturales, que no pueden confundirse: podrán dar lugar á la acción *communi dividundo*, si pertenecen á dos ó más individuos; pero no á la de *finium regundorum*, que es la del deslinde. «*Hoc iudicium*, dijo ya la ley 4.<sup>a</sup>, párrafo 10, Digesto, *Finium regundorum, locum habet in confinium prædiorum rusticorum: in urbanorum displicuit; neque enim confines hi, sed magis vicini dicuntur, et ea communibus parietibus plerumque disterminantur.*» En el mismo sentido se expresa la ley 10, tít. 15, Partida 6.<sup>a</sup>: «Otro sí decimos, que levantándose desacuerdo entre los... que oviessen sus heredades vecinas, sobre los mojones, ó los términos de *algún campo, ó de otra heredad...*, debe el juez ir á aquel campo, ó aquella heredad, é ver que es aquello sobre que se desacuerdan.» Y Gregorio López, respecto de la palabra *heredad*, dice en su glosa 6.<sup>a</sup> á dicha ley: «*De rustica intellige, nam inter prædia urbana non datur hoc iudicium finium regundorum.*»

En esta doctrina, que es de sentido común, están basadas las disposiciones de nuestro Código civil, contenidas en el cap. 3.<sup>o</sup>, tít. 2.<sup>o</sup> del libro 2.<sup>o</sup>, que trata del deslinde y amojonamiento. De ellas nos haremos cargo al examinar los artículos del presente título, los cuales no dan lugar á dudas sobre dicho punto, puesto que emplean la palabra *terreno*, como luego veremos, y en esa denominación no están comprendidos los edificios ó fincas urbanas, aplicándola solamente á las rústicas.

Debe sentarse, como regla general, que el deslinde y amojonamiento de todo campo ó heredad, cualquiera que sea su dueño y la parte interesada que lo solicite, es de la competencia de la jurisdicción ordinaria, y ha de practicarse con sujeción á las reglas ordenadas en el presente título. Pero esta regla general tiene sus excepciones, establecidas por razones de orden público ó en interés del Estado. El deslinde y amojonamiento de los montes públicos y de las heredades de dominio particular que con ellos confinan; el de las carreteras, caminos, canales, cañadas y demás servidumbres públicas de hombres y ganados; el de los términos divisorios de los pueblos, y el de las minas, son de la competencia de la Administración, la cual ha de practicarlos conforme á las reglas establecidas para cada caso en sus leyes, ordenanzas y reglamentos espe-

ciales, quedando reservado en todo caso á los tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones sobre propiedad que se promuevan con ocasión ó á consecuencia del deslinde administrativo.

Según la regla 15 del art. 63, en los deslindes es juez competente el de primera instancia del lugar en que esté sita la cosa objeto del deslinde. ¿Y si está situada la finca en territorio de dos ó más partidos judiciales? Como el juez ha de concurrir al acto y no puede extralimitar, será preciso pedir en cada juzgado el deslinde de la parte de la finca que pertenezca á su jurisdicción, lo cual no ofrece ninguna dificultad legal ni práctica, y por esto, sin duda, la ley no ha establecido regla especial para este caso.

ART. 2061 (2060). Puede pedir el deslinde y amojonamiento de un terreno, no sólo el dueño del mismo, sino el que tuviere constituido sobre él algún derecho real para su uso y disfrute.

En la demanda expresará si el deslinde ha de practicarse en toda la extension del perímetro del terreno, ó solamente en una parte que confine con heredad determinada; y manifestará los nombres y residencia de las personas que deban ser citadas al acto, ó que ignora estas circunstancias.

ART. 2062 (2061). El Juez señalará el día y hora en que haya de principiarse el acto, haciéndolo con la anticipación necesaria para que puedan concurrir todos los interesados, á quienes se citará previamente en forma legal.

Los desconocidos y de ignorada residencia serán citados por medio de edictos, que se fijaran en los sitios de costumbre de la cabeza del partido, del pueblo en que radique la finca, y de aquel en que el citado hubiere residido últimamente (1).

(1) El art. 384 del Código civil dice: «Todo propietario tiene derecho á deslindar su propiedad, con citación de los dueños de los predios colindantes. La misma facultad corresponderá á los que tengan derechos reales.» Este precepto está desenvuelto, con perfecta armonía, en los dos primeros artículos del título de la ley que estamos exa-

ART. 2063 (2062). Si el Juez no pudiere concurrir á la práctica del deslinde, dará comision al Juez municipal del término en que radique la finca.

minando. Puede pedir el deslinde, y á la vez el amojonamiento, si le interesa, no sólo el propietario ó dueño del terreno que haya de deslindarse, sino también cualquiera otro que sobre él tenga constituido algún derecho real *para su uso y disfrute*. Por consiguiente, pueden ejercitar esa acción, no sólo el dueño absoluto de la finca, sino también el que sólo tenga la nuda propiedad, el dueño directo, el útil ó enfiteuta, el usufructuario y cualquiera otro que tenga derecho real para usar y disfrutar la finca. En este caso se halla también el arrendatario, cuando su contrato deba ser y haya sido inscrito en el registro de la propiedad, porque entonces, y no en otro caso, constituye un derecho real. A todos los indicados interesa el deslinde para el uso de su derecho. Pero si el derecho real que se tenga sobre la finca, no es para su uso y disfrute en su totalidad, sino para cualquier otro servicio, como el de servidumbre de paso, abrevadero, etc., no da acción para pedir el deslinde. Este ha de ser de terrenos ó fincas rústicas, como se ha dicho en la introducción de este título. No es necesario que sea de todo el perímetro del predio: puede y debe limitarse, si así lo pide el actor, á la parte que confine con heredad determinada, respecto de la cual haya dudas ó confusión de linderos. Ha de practicarse con citación de los dueños, sean absolutos, directos ó útiles, de los predios colindantes, debiendo el actor manifestar en su escrito los nombres y residencia de los que han de ser citados. No hay necesidad de presentar con este escrito los títulos de propiedad de las fincas, si bien convendrá hacer mención de ellos, reservándose la presentación para el acto de deslinde, como se deduce del art. 2065.

Reuniendo la petición las circunstancias expresadas, el juez debe acceder á ella, mandando citar á los colindantes designados por el actor, con señalamiento del día y hora en que haya de comenzar el acto, cuidando de que medie el tiempo necesario para que puedan concurrir todos los interesados, según las distancias y medios de comunicación. Las citaciones se harán por medio de cédula, en la forma que ordena el art. 272, expidiéndose los despachos ó exhortos necesarios para citar á los ausentes, cuya residencia sea conocida. Los desconocidos ó de residencia ignorada, serán citados por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de la cabeza del partido, del pueblo ó pueblos en que radique la finca, y del de la última residencia del citado. Así lo ordena la ley, y con ello se llenará la forma-

ART. 2064 (2063). No se suspenderá la práctica del deslinde, ni del amojonamiento si tambien se hubiere pedido, por la falta de asistencia de alguno de los dueños colindantes, al cual quedará á salvo su derecho para demandar, en el juicio declarativo que corresponda, la posesion ó propiedad de que se creyese despojado en virtud del deslinde (1).

ART. 2065 (2064). Tanto el que hubiere solicitado el deslinde, como los demas concurrentes á la diligencia, podrán presentar en ella los títulos de sus fincas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, por sí ó por medio de apoderado que nombren al efecto.

Tambien podrán concurrir á la diligencia, si uno ó más de los interesados lo solicitare, peritos de su nombramiento ó elegidos por el Juez, que conozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para el deslinde (2).

lidad del expediente; pero esto no obsta para que se publiquen tambien los edictos en los periódicos oficiales ó de avisos, siempre que lo solicite el que pida el deslinde.

(1) Dedúcese de este artículo, sin género de duda, que no es obligatoria la asistencia de los colindantes á la diligencia de deslinde, y del amojonamiento, si se hubiere pedido á la vez. Lo esencial, y lo que previene la ley, es que se les cite en legal forma, con señalamiento del día y hora en que haya de principiarse el acto: si no concurren todos ó alguno de ellos, no por eso se suspenderá la práctica del deslinde, siempre que asista el que lo hubiere pedido, pues de otro modo se entenderá que desiste de su acción. Practicado el deslinde, y el amojonamiento en su caso, con asistencia de los colindantes que hayan concurrido, y sin mediar oposición que obligue á suspenderlo conforme al art. 2070, producirá aquél sus efectos legales, quedando obligados todos los interesados á respetar las líneas divisorias de los predios, que en él se hubieren fijado, mientras no se mande otra cosa por sentencia firme en el juicio ordinario correspondiente á la cuantía, que podrá promover el que se crea perjudicado en su posesion ó propiedad por virtud del deslinde, cuyo derecho le deja á salvo este artículo.

(2) El art. 385 del Código civil dice: «El deslinde se hará en conformidad con los títulos de cada propietario, y, á falta de títulos sufi-

ART. 2066 (2065). Realizado sin oposición el deslinde, y el amojonamiento en su caso, se extenderá, con separación del expediente, un acta expresiva de

cientes, por lo que resulte de la posesión en que estuviesen los colindantes. De acuerdo con esta disposición, en la que se sanciona lo que estaba admitido en la práctica, y para el cumplimiento de la misma, ordena la ley en el artículo que estamos examinando, que los interesados concurrentes al deslinde, tanto el que lo hubiere pedido, caso de no haberlos acompañado á su solicitud, como los demás colindantes, podrán presentar en el acto los títulos de sus fincas, y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, por sí ó por medio de apoderado. Nótese que no es obligatoria la presentación de los títulos de propiedad, como lo denota el verbo *podrán*, fundándose, sin duda, la ley en el principio de que los deslindes y amojonamiento en tanto pueden producir efecto en cuanto haya completa conformidad de todos los interesados. El que proceda de buena fe, y tenga dichos documentos, no dejará de presentarlos; el que no, irá sin ellos para conformarse ó no con lo que se haga, según le convenga.

La concurrencia de peritos, que conozcan el terreno, puede ser conveniente y aun necesaria en algunos casos, pero no en otros; por esto la deja también la ley á voluntad de los interesados. Si uno ó más de ellos lo solicitan, podrán concurrir al acto dichos peritos, nombrados uno por cada parte, ó dejando á elección del juez el nombramiento de uno ó dos, que será lo más conveniente. Estos peritos no asisten para dar un dictamen pericial, sujeto á la apreciación del juez, como para la prueba de esta clase previenen los artículos 610 y siguientes, cuyas disposiciones no les son aplicables; sino como testigos prácticos y conocedores del terreno, á fin de que puedan dar las noticias necesarias para el deslinde, como dice la ley. Por esto, si no los hay con título profesional que reúnan esa circunstancia, podrán ser elegidos labradores antiguos y prácticos en el terreno. Si el que pide el deslinde cree conveniente la asistencia de peritos, habrá de solicitarla en su primer escrito, á fin de que al citar á los colindantes se les advierta que pueden ir acompañados de un perito, si les conviene. No habrá necesidad de hacer previamente el nombramiento de esos peritos, que no pueden ser recusados: todo interesado podrá presentarse acompañado del suyo en el acto del deslinde, cuando así se hubiese acordado anteriormente, ó se acuerde en el mismo acto, si no hubieren convenido que los nombre el juez. Este les recibirá juramento de decir verdad, como á los testigos, y acompañarán al juzgado y á los interesados en la operación del deslinde, no para manifes-

todas las circunstancias que den á conocer la línea divisoria de las fincas, los mojones colocados ó mandados colocar, su dirección y distancia de uno á otro, como también las cuestiones importantes que se hayan suscitado y su resolución. Firmarán el acta los concurrentes (1).

tar su opinión, sino para declarar lo que sepan sobre los puntos por donde hubiere ido la línea divisoria de los predios, y hubiese habido mojones que hayan desaparecido. Lo que manifiesten sobre ello se consignará en el acta del deslinde.

Indicaremos, por último, que como el deslinde no puede producir efecto sino media la conformidad de los interesados, según se ha dicho, y para esta conformidad acaso sea necesaria alguna transacción ó cesión de terreno, cuando algún interesado concorra por medio de apoderado, habrá de conferirle poder especial, que se unirá al acta ó al expediente. Los letrados podrán asistir acompañando á sus clientes; pero si no concurre su defendido, no podrán hacerlo en representación de éste sino con poder especial.

(1) Indícanse en este artículo los extremos ó particulares que deben consignarse en la diligencia de deslinde, y de amojonamiento en su caso, cuando estas operaciones se realicen sin oposición. Si la hubiere, se practicará lo que se ordena en el art. 2070, y como éste permite que se haga el deslinde del resto de la finca, cuyos colindantes no se opongan, claro es que también será aplicable á este caso la disposición del presente artículo. Ordénase en él, en primer lugar, que de dichas operaciones se extienda un acta, con separación del expediente, para protocolizarla después en la forma que previenen los artículos 2068 y 2069. Ya se ha dicho que el deslinde no puede producir efecto sin la conformidad de los interesados: tiene el carácter de un convenio entre ellos, y de aquí la conveniencia de que el documento solemne en que se consigna, se conserve en el registro de instrumentos públicos, y en algunos casos procederá también su inscripción en el de la propiedad.

Ordena también que en dicha acta se expresen todas las circunstancias que den á conocer la línea divisoria de las fincas, los mojones colocados, ó mandados colocar, si en su caso no pudiera hacerse esta operación en el acto, su dirección y distancia de uno á otro, como también las cuestiones importantes que se hayan suscitado y su resolución, firmándola todos los concurrentes, incluso los peritos si hubieren concurrido, con el juez y el actuario, el cual dará fe de todo ello. El juez tendrá presente que su intervención en estos actos no es

ART. 2067 (2066). Si no pudiera terminarse la diligencia en un día, se suspenderá para continuarla en el más próximo posible, lo cual se hará constar en el acta.

ART. 2068 (2067). Del acta se darán á los interesados las copias que pidieren, y se protocolizará en la notaría del actuario que la autorizó, si fuere notario; no siéndolo, en la del pueblo ó distrito notarial en que radique la finca deslindada; y siendo varias, en la que el Juez elija.

ART. 2069 (2068). El actuario extenderá en el expediente diligencia de haber tenido efecto el deslinde y amojonamiento, expresando la notaría en que se hu-

para decidir y juzgar, sino para presidir, dirigir y conciliar, procurando la avenencia de los interesados, como lo da á entender el párrafo 2.º del art. 2070; pero haciéndolo con precaución y cautela, para no revelar su opinión sobre puntos que hayan de someterse después á su fallo judicial. Por esto, la resolución á que este artículo se refiere, y que ha de consignarse en el acta, no es del juez, el cual nada puede resolver en el acto del deslinde, sino de los mismos interesados, expresándose con claridad y precisión lo que hubieren acordado y convenido sobre los puntos que hayan sido objeto de discusión y controversia, ó que no hubo avenencia entre ellos.

El Código civil ordena en sus artículos 386 y 387, que «si los títulos no determinasen el límite ó area perteneciente á cada propietario, y la cuestión no pudiera resolverse por la posesión ó por otro medio de prueba, el deslinde se hará distribuyendo el terreno objeto de la contienda en partes iguales; y que «si los títulos de los colindantes indicasen un espacio mayor ó menor del que comprende la totalidad del terreno, el aumento ó la falta se distribuirá proporcionalmente». El juez podrá y deberá aplicar estos preceptos legales en la sentencia que dicte en el juicio ordinario, si se promueve sobre esas cuestiones; pero no en el acto del deslinde, porque nada puede resolver, como se ha dicho. Podrá llamar, en su caso, la atención de los interesados para que de común acuerdo se sujeten á lo que dichos artículos disponen: si hay avenencia, se consignará en el acta, y se practicará el deslinde conforme á lo convenido; y si no la hay, se hará constar también en el acta, y quedará sin resolver la cuestión, con reserva del derecho de los interesados para ventilarla en el juicio declarativo que corresponda á la cuantía.

biere protocolizado el acta, cuyo recibo firmará en la misma diligencia el notario (1).

ART. 2070 (2069). Si ántes de principiarse la operación de deslinde, se hiciere oposición por el dueño de algun terreno colindante, se sobreseerá desde luego en cuanto al deslinde de la parte de la finca confinante con la del opositor, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda.

Lo mismo se practicará en el caso de hacerse la oposición en el acto de la diligencia, si sobre el punto en que consista no pudiese conseguirse en el mismo acto la avenencia de los interesados.

En ámbos casos podrá continuarse el deslinde del resto de la finca, si lo pidiere el que haya promovido el expediente, y no se opusieren los otros colindantes (2).

(1) Este artículo y el anterior se refieren al caso en que haya tenido efecto el deslinde y amojonamiento, total ó parcialmente: entonces es cuando procede la protocolización del acta, y lo demás que aquí se ordena; pero si no llegó á realizarse el deslinde por haberse hecho oposición en aquel mismo acto, aunque se extenderá el acta para acreditarlo, falta la razón de la ley para protocolizarla, y deberá unirse al expediente.

(2) No es necesario pedir de una vez el deslinde total de una finca: puede y debe limitarse á la parte en que haya dudas ó cuestiones con los colindantes. Por esto se ordena en el presente artículo, que si antes de darse principio á la operación de deslinde, se hiciere oposición por el dueño de algún terreno colindante, se sobreseerá desde luego en cuanto al deslinde de la parte de la finca confinante con la del opositor; y que lo mismo se practicará cuando se haga la oposición en el acto de la diligencia, si sobre el punto en que consista no pudiese conseguirse en el mismo acto la avenencia de los interesados. Al juez corresponde, por tanto, procurar dicha avenencia, y si no se consigue, dictará el sobreseimiento, consignándose todo en el acta del deslinde. En ambos casos, aunque el sobreseimiento ha de limitarse al deslinde de la parte de la finca que confine con la del opositor, suspende toda la diligencia, á no ser que el actor pida que se continúe en el resto de la finca, y no se opongan los otros colindantes. Si la oposición se hubiere hecho antes de principiarse la operación, dicha